



LA PLATA, 26 de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-623/83, la autorización otorgada por Resolución número 1087/83 del señor - Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional - número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas -- conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Conjunta y simultáneamente con los comicios na -
----- cionales, -convocados por Ley 22.847-, se debe -
rán elegir las autoridades que desempeñarán los cargos de:

- a) Gobernador.
- b) Vicegobernador.
- c) Senadores provinciales.
- d) Diputados provinciales.
- e) Intendentes municipales.
- f) Consejales municipales.
- g) Consejeros Escolares.

ARTICULO 2.- La elección a que se refiere el artículo ante --
----- rior se regirá por las disposiciones de la pre -
sente ley, del Código Electoral Nacional y, supletoriamente, --
por la Ley Provincial 5109 y sus modificatorias.



2.-

ARTICULO 3.- La elección de Gobernador, Vicegobernador e Inten-
----- dentes municipales será hecha directamente por sim-
ple mayoría de votos.

ARTICULO 4.- La elección de Senadores provinciales, Diputados -
----- provinciales, Concejales municipales y Consejeros
Escolares, será hecha de acuerdo al siguiente sistema:

- 1) La proporcionalidad de la representación será la regla para integrar los cuerpos colegiados, según lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Provincial.
- 2) El sufragante votará por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, con más el número de suplentes que surja de aplicar un sistema idéntico al establecido por el artículo 7 de la Ley Nacional 22.838.
- 3) No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo de tres (3) por ciento del padrón electoral de cada sección electoral o distrito municipal, el que en este último caso se integrará con el padrón de extranjeros.
- 4) Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:
 - a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres (3) por ciento del padrón electoral que corresponda será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.



3.-

- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.
- c) Si hubiere dos (2) o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá - - practicar la Junta Electoral.
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

ARTICULO 5.- Las Cámaras de Senadores y Diputados se reunirán ----- el día 24 de Noviembre de 1983 al sólo efecto de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la Provincia y elegir sus autoridades. Cumplidos estos procedimientos se reunirán en Asamblea Legislativa el día 25 de Noviembre de 1983 para proceder a la elección de Senadores nacionales de conformidad con lo estatuido en el artículo 46 de la. - Constitución Nacional.

Con posterioridad a ello las Cámaras entrarán en receso y se reunirán nuevamente en Asamblea el día 30 de Enero de 1984 para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador; proclamar a los electos; recibir la aceptación de los cargos, diplomar y tomar el juramento a los ciudadanos designados para esas - - funciones.

ARTICULO 6.- La Junta Electoral fijará la fecha en la que se ----- reunirán los Concejos Deliberantes y los Consejos Escolares a efectos de realizar las sesiones preparato - -

7
Ja.



4.-

rias de constitución de dichos cuerpos, de conformidad a las normas del Decreto-Ley 6769/58 y de la Ley 6266.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos ----- 5 y 6 de la presente, el mandato de la totalidad de los funcionarios elegidos según sus prescripciones tendrá comienzo el día 30 de Enero de 1984, y su duración y renovación -cuando correspondiere-, serán las que determinan los artículos 57, 65, 109 y 181 de la Constitución de la Provincia y el artículo 2 de la Ley 6266.

ARTICULO 8.- Para las elecciones dispuestas por la presente ----- ley se utilizará el Padrón Electoral Nacional y en el orden municipal -además- el Padrón de Extranjeros.

ARTICULO 9.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro ----- y Boletín Oficial y archívese.



FUNDAMENTOS

La decisión instrumentada a través de la Ley Nacional 22.847 de convocar a elecciones generales, hace necesario el dictado de las normas que han de regir en el ámbito provincial.

Si bien los lineamientos generales surgen de la citada ley nacional, la presente regula en forma integral todos los aspectos vinculados al proceso electoral y al inicio de los mandatos de las autoridades electivas, respetando las disposiciones de la Constitución Provincial y adecuando la normativa vigente a aquéllos lineamientos.

7
[Handwritten signature]